**RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:01 horas del día 13 de julio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 06 de julio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaS%C3%A9ptimaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330036522001489

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001636
2. Folio 330026522001690
3. Folio 330026522001692
4. Folio 330026522001694

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522001108

2. Folio 330026522001230

3. Folio 330026522001264

4. Folio 330026522001352

4. Folio 330026522001494

5. Folio 330026522001539

6. Folio 330026522001596

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001631
2. Folio 330026522001633

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000282 RRA 545/22
2. Folio 330026522000509 RRA 7195/22
3. Folio 330026522000511 RRA 7180/22
4. Folio 330026522000517 RRA 7186/22
5. Folio 330026522000773 RRA 7126/22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001577
2. Folio 330026522001590
3. Folio 330026522001609
4. Folio 330026522001610
5. Folio 330026522001611
6. Folio 330026522001612
7. Folio 330026522001615
8. Folio 330026522001623
9. Folio 330026522001625
10. Folio 330026522001628
11. Folio 330026522001668

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción IX**

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP010522

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XIV**

B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP009722

 **C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII**

C.1. Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC-COLBACH) VP008622

 **D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

D.1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP008722

D.2. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP009122

D.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP009222

 **E. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

E.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP008822

 **VII. Sesiones del Comité de Transparencia**

1. Sesiones del Comité de Transparencia de los días 20 y 27 de julio de 2022.

 **VIII. Asuntos Generales.**

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522001489**

Como primer punto se informará al particular que, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido, sin embargo se proporcionará la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obra en los archivos de esta Secretaría en términos del criterio 3/17 emitido por el Pleno del INAI.

Respecto de denuncias y/o casos de hostigamiento, acoso y abuso sexual, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que durante el periodo comprendido del 08 de junio de 2021 al 08 de junio de 2022 localizó registro de 13 denuncias recibidas, de las cuales 8 ya fueron investigadas y 5 se encuentran en integración.

En relación al número total de casos de hostigamiento, acoso y abuso sexual y el nivel de detalle requerido mencionó que en el mismo periodo, localizó 2 registros de procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción, relacionados con temas de acoso y hostigamiento sexual, siendo estos los expedientes PA/007/2020 y PA/017/2020, los cuales a la fecha se encuentran *subjudice*, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia, por el periodo de **1 año.**

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) mencionó que de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó un total de 696 registros relacionados con la información solicitada y la cual se entregará al particular en formato Excel con el siguiente nivel de detalle: (i) Nombre y siglas de la dependencia; (ii) Número de folio; (iii) Estatus; (iv) Conducta; (v) Tipo de conclusión; (vi) Folio maestro; (vii) Tipo de conclusión maestro; (viii) Fecha de recepción; y (ix) Fecha de conclusión.

En el rubro denominado “estatus”, se puede apreciar “Acumulada”, y en el rubro denominado “folio maestro”, se desprende el número de folio al que se encuentra acumulado o integrado dicho expediente de presunta responsabilidad administrativa, así como en su caso el tipo de conclusión apreciándose en el rubro denominado “tipo de conclusión maestro”.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEPPCI) mencionó que, realizó la búsqueda en términos del criterio 3/19 emitido por el INAI, localizando un registro que se proporcionará en Excel al particular con el siguiente nivel de detalle:

1. Folio de denuncia;
2. Dependencia o entidad;
3. Fecha de presentación de la denuncia;
4. Principio, valor y/o regla de integridad vulnerada;
5. Falta al comportamiento digno (conductas de hostigamientos sexual o acoso sexual)
6. Sentido del análisis
7. Sentido - Determinación

No obstante, precisó que el nombre de las personas en contra de las cuales se presentaron quejas ante los Comités de Ética, constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, de los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética.

Por último, informó que no resulta competente para conocer de lo relativo a “abuso sexual”, máxime que éste se encuentra tipificado en la legislación penal, de modo que las denuncias relacionadas con este tipo de conductas se denuncian ante las fiscalías de justicia, por lo que, con fundamento en el artículo 136, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugerirá orientar al particular a presentar la solicitud ante las fiscalías de su interés.

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) mencionó que de la búsqueda realizada del 08 de junio de 2021 al 08 de junio de 2022, se localizó registro de la información requerida por el particular, la cual se pondrá a disposición en un archivo en formato Excel dividido en:

Hoja 1: Denominada Investigación en la que se desprende la información correspondiente al área de quejas los OIC, del que se advierte los rubros siguientes: Número total de denuncias y/o casos de hostigamiento, acoso y abuso sexual, estatus de la denuncia y entidad y/o dependencia (OIC/UR).

Hoja 2: Denominada responsabilidades en la que se proporciona la información emitida por el área de responsabilidades de los OIC, de la que se advierten los rubros siguientes: Expedientes en procedimientos de responsabilidades derivados de denuncias y/o casos de hostigamiento, acoso y abuso sexual con sanciones, tipo de sanción, entidad y/o dependencia OIC/UR.

Los nombres de los individuos cuya responsabilidad haya sido determinada mediante los procesos aplicables, constituye información confidencial en términos de lo previsto en los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de los que se desprende que únicamente serán del conocimiento público las sanciones por faltas administrativas graves que contenga impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público que se encuentre firmes, en ese sentido y toda vez que los registros señalados corresponden a conducta por faltas no graves, se solicita que la información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.A.1.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por el OIC-SFP en la Octava Sesión Ordinaria del 2022, respecto de las constancias que integran los expedientes PA/007/2020 y PA/017/2020 en términos del artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación de la información contenida en los expedientes PA/007/2020 y PA/017/2020 relativa a la relatoría de los hechos denunciados, conducta atribuida a los servidores públicos, análisis de las responsabilidades, argumentos de defensa, pruebas ofrecidas, valoración de pruebas, circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyan el objeto de estudio de la autoridad, valoración de la irregularidad, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo de los procedimientos administrativos y su defensa en los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia, o bien el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de las autoridades que se encuentren pendientes de resolver impugnaciones, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción de tales medios de impugnación; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras, sancionatorias o encargada de resolver los medios de impugnación.

Se causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, que tiene como finalidad sancionar administrativamente a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones) y su validez. La restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva los medios de impugnación aludidos, esta autoridad hará pública la información para someterse al conocimiento público.

En cumplimiento al Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite:** Corresponden a los expedientes administrativos PA/007/2020 y PA/017/2020, mismos que fueron impugnados y se encuentran pendientes de resolver, es decir, no se ha determinado en definitiva la firmeza de la sanción.

**II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:** Las constancias que integran los expedientes PA/007/2020 y PA/017/2020, por lo que, la sala de conocimiento, al momento de dictar la sentencia definitiva correspondiente analizará cada una de ellas.

Tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UEPPCI respecto del nombre de las personas en contra de las cuales se presentaron quejas en los Comités de Ética, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53, de los Lineamientos Generales para la Integración y funcionamientos de los Comités de Ética.

**II.A.2.4.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto de los nombres de servidores públicos que no cuenten con una sanción definitiva firme en términos de lo previsto en los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522001636**

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (OIC-CONACyT) mencionó que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONACyT respecto del resultado de la búsqueda sobre la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con acuerdo de archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**B.2 Folio 330026522001690**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) mencionó que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica de cuyos datos se podría identificar a su titular de los datos personales por lo que, debe protegerse en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de todos los empleados de la Secretaría en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522001692**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP) mencionó que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias y quejas en trámite o concluidas con archivo por falta de elementos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026522001694**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) mencionó que, el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN sobre el pronunciamiento relacionado con la existencia o inexistencia de denuncias en trámite o concluidas con archivo por falta de elementos en contra de una persona física identificada o identificable constituye información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**C.1 Folio** **330026522001108**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente2324/2020/PPC/IMSS/DE182 propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS respecto del nombre del denunciado, nombre de particulares, cédula profesional, características físicas (rasgos fisionómicos o media filiación), número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, Clave Única Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, número de ficha, de credencial o de empleado, domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), acta de nacimiento, estado de cuenta bancaria, beneficiarios, firma, rúbrica, información relacionada con el Sistema de Ahorro para el Retiro, número de seguridad social, credencial para votar, edad, nacionalidad, estado civil, nombre de particular, fotografía, huella digital, información relativa al estado de salud, nombre del denunciante, contraseña, profesión, hábitos o preferencias de consumo (recibo de luz), calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.2 Folio** **330026522001230**

Derivado del análisis a las versiones públicas propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), respecto de los escritos de denuncia de los siguientes expedientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 14546/2019/PPC/BlENESTAR/DE378 | 20193/2019/PPC/BlENESTAR/DE158 | 28032/2019/PPC/BlENESTAR/DE229 |
| 28866/2019/PPC/BlENESTAR/DE231 | 29193/2019/PPC/BlENESTAR/DE236 | 36953/2019/PPC/BlENESTAR/DE169 |
| 2019/BlENESTAR/DE122 | 76914/2019/PPC/BlENESTAR/DE159 | 76836/2019/PPC/BlENESTAR/DE176 |
| 78222/2019/PPC/BlENESTAR/DE174 | 2019/BlENESTAR/DE60 | 118480/2019/DGDl/BlENESTAR/DE860 |
| 2019/BlENESTAR/DE94 | 2019/BlENESTAR/DE101 | 2019/BlENESTAR/DE264 |
| 2019/BlENESTAR/DE281 | 2019/BlENESTAR/DE320 | 2019/BlENESTAR/DE337 |
| 2020/BlENESTAR/DE237 | 2020/BlENESTAR/DE173 | 120670/2020/DGDl/BlENESTAR/DE186 |
| 2020/BlENESTAR/DE602 | 25384/2020/PPC/BlENESTAR/DE605 | 121579/2020/DGDl/BlENESTAR/DE644 |
| 48183/2020/PPC/BlENESTAR/DE1239 | 51835/2020/PPC/BlENESTAR/DE1112 | 34228/2021/PPC/BlENESTAR/DE290 |
| 39711/2021/PPC/BlENESTAR/DE382 | 49103/2021/PPC/BlENESTAR/DE510 | 53161/2021/PPC/BlENESTAR/DE578 |
| 2021/BlENESTAR/DE712 | 78648/2021/PPC/BlENESTAR/DE1045 | 2021/BlENESTAR/DE1190 |
| 2022/BlENESTAR/DE2005 | 61132/2021/PPC/BlENESTAR/DE666 |  |

Se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-BIENESTAR respecto del nombre y cargo de servidores públicos investigados pero no sancionados, número de teléfono fijo y celular, correo electrónico, domicilio, nombre de denunciante, clave SIDEC, nombre de particulares, firma y rúbrica, nacionalidad, credencial para votar, código postal, número de cuenta bancaria, fotografía, parentesco, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.3 Folio** **330026522001264**

Derivado del análisis a la versión pública del expediente2018/IPN/DE277propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN respecto del nombre de denunciante, nombre, área de adscripción, cargo, período laboral y correo institucional de servidores públicos investigados pero no sancionados, número de teléfono fijo y celular, firma y rúbrica de particulares, clave SIDEC, domicilio, clave de elector y cedula profesional, pasaporte, credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única Registro de Población (CURP), correo electrónico, número de empleado, nombre de particulares, nacionalidad, estado civil, edad, Información relacionada con el expediente clínico, credencial institucional, número de cuenta bancaria y lugar de nacimiento, nombre de servidores públicos ajenos al procedimiento, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.4 Folio 3300265001352**

Derivado del análisis a la versión pública del Bitácora Electrónica de Obra Pública, de la obra “REMODELACION DEL EDIFICIO B PARA EL DEPARTAMENTO DE MATERIALES AVANZADOS, CONSTA DE UN ÁREA DE 2,000M2 DE CONSTRUCCIÓN Y 1,000M2 DE ACCESOS Y JARDINES), se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, respecto de los datos concernientes a: nombres de personas físicas, números telefónicos particulares, número de identificación oficial, profesión, domicilio particular y cuentas de correo electrónico personal; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.5 Folio** **330026522001494**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Unidad de Control, Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP) y el Órgano Interno de Control en el SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE) respecto de las Actas Administrativas de Entrega - Recepción con folios 67704 y 65716, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

- Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 67704.

**II.C.5.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y el OIC-SUPERISSSTE respecto de domicilio de particular(es) de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Acta Administrativa de Entrega - Recepción con folio 65716.

**II.C.5.2.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y el OIC-SUPERISSSTE respecto de la clave de elector y domicilio de particular(es) de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**C.6 Folio** **330026522001539**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) respecto del documento denominado Registro de programa para realizar servicio social, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del nombre y firma o rúbrica de particular(es) de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.7 Folio 330026522001596**

Derivado del análisis a la versión pública propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT) respecto del acuerdo de conclusión archivo por falta de elementos del expediente 131795/2019/PPC/SCT/DE1122, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SICT respecto del nombre del denunciante y denunciado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522001631**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) proporcionó el resultado de la búsqueda e informó la procedencia del acceso a datos personales, previa acreditación de la titularidad.

Por otro lado, mencionó que es improcedente afirmar o negar el nombre de la persona presuntamente denunciante, en términos del artículo 55, fracción III y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-INCMNSZ respecto de afirmar o negar el nombre de la persona presuntamente denunciante, en términos del artículo 55, fracciones III y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**A.2 Folio 330026522001633**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) proporcionó el resultado de la búsqueda e informó la procedencia del acceso a datos personales, previa acreditación de la titularidad.

Por otro lado, mencionó que es improcedente afirmar o negar el nombre de la persona presuntamente denunciante, en términos del artículo 55, fracción III y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.2.ORD.27.22: CONFIRMAR** la improcedencia invocada por el OIC-INCMNSZ respecto de afirmar o negar el nombre de la persona presuntamente denunciante, en términos del artículo 55, fracciones III y IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 33002652200282 RRA 545/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…proporcione a la particular el Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente por Falta de Elementos, del expediente número 2019/SAE/DE24, radicado en el Órgano Interno del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, donde no podrá testar la relación de hechos.*

*En este sentido, para la entrega de la información, el sujeto obligado deberá ofrecer las modalidades de copias simples y certificadas, haciéndole saber a la parte recurrente que puede recogerlas en las oficinas del sujeto obligado, o bien, que es posible la entrega mediante correo certificado con notificación, previo pago del derecho correspondiente, y previa acreditación de la titularidad; asimismo, para el caso de que se acredite la titularidad de los datos de manera presencial ante el responsable, se podrá entregar la información por medios electrónicos ya sea que se remita vía correo electrónico, otorgándole el acceso en disco compacto, con la posibilidad de envío mediante correo certificado, previo pago del costo del CD y del envío, o de manera gratuita si aporta el CD o la USB en la que se le proporcionarán los archivos electrónicos.”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-INDEP elaboró la versión pública de la Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente por Falta de Elementos, del expediente número 2019/SAE/DE24, en la que fueron testados los datos relativos a: nombres de los denunciados y nombres de personas físicas.

En ese sentido, el OIC-INDEP solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INDEP respecto a los datos relativos a nombres de los denunciados y nombres de personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 33002652200509 RRA 7195/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“… Entregue a la persona solicitante la versión pública de la resolución emitida en el expediente 043/PAR/2016, del 13 de octubre de 2017, la cual consistió en una sanción que fue impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional donde únicamente podrá testar el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, terceros ajenos al procedimiento y servidores públicos no sancionados; los datos personales del servidor público sancionado (Clave Única de Registro de Población, correo electrónico personal y teléfono personal); las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y la persona denunciante cuando sí permiten que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas.*

 *De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia donde se clasifique la información contenida en la expresión documental que atiende lo requerido por contener datos confidenciales, antes señalados, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia.”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 043/PAR/2016, del 13 de octubre de 2017, de la que fueron testados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados); conductas realizadas motivo de la sanción, las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, así como los datos relativos al CURP, correo electrónico y números telefónicos de servidores públicos sancionados.

Cabe señalar que si bien se refiere a la resolución 043/PAR/2016, del 13 de octubre de 2017, lo cierto es que la fecha correcta es del 12 de octubre de 2017.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y servidores públicos no sancionados, y datos personales de servidores públicos sancionado –CURP, correo electrónico y teléfono–, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 33002652200511 RRA 7180/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…* *Entregue a la persona solicitante la versión pública de la resolución emitida en el expediente 017/PAR/2017, del 27 de octubre de 2017, la cual consistió en una sanción que fue impuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional donde únicamente podrá testar el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, terceros ajenos al procedimiento y servidores públicos no sancionados; los datos personales del servidor público sancionado (Clave Única de Registro de Población, correo electrónico personal y teléfono personal); las conductas realizadas motivo de la sanción y las declaraciones de testigos y la persona denunciante cuando sí permiten que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas.*

*De conformidad con el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcione a la parte recurrente la resolución del Comité de Transparencia donde se clasifique la información contenida en la expresión documental que atiende lo requerido por contener datos confidenciales, antes señalados, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley de la materia…”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 017/PAR/2017, del 27 de octubre de 2017, de la que fueron testados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados); conductas realizadas motivo de la sanción, las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, así como los datos relativos al CURP, correo electrónico y números telefónicos de servidores públicos sancionados.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particulares denunciantes, terceros ajenos al procedimiento (entrevistados); conductas realizadas motivo de la sanción, las declaraciones de testigos y personas denunciantes que los hacen identificables, así como los datos relativos a la CURP, correo electrónico y números telefónicos de servidores públicos sancionados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 33002652200517 RRA 7186/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Proporcione en versión pública la resolución recaída al expediente 045/PAR/2017 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de la cual no se podrán testar el nombre de servidores públicos del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional; el número de expediente, procedimiento s números de oficio; nombre de servidor público investigado y sancionado; las conductas realizadas motivo de la sanción; así como las declaraciones o hechos en las que no se identifique de manera específica a las personas denunciantes y entrevistados.*

*A través de su Comité de Transparencia, emita un acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la protección de los datos personales relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC), datos personales del servidor público sancionado (diversos al nombre) y datos que hagan identificable a denunciante o testigos de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronuncie al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 045/PAR/2017 de fecha 26 de junio de 2018, de la que fueron testados los datos relativos a los nombres y cargos de los servidores públicos denunciantes y/o particulares y nombres y cargo de servidores públicos terceros, ajenos al procedimiento y servidores no sancionados.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a los nombres y cargos de los servidores públicos denunciantes y/o particulares y nombres y cargo de servidores públicos terceros, ajenos al procedimiento y servidores no sancionados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **A.5 Folio 33002652200773 RRA 7126/22**

En la resolución el Pleno del INAI determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*“Realice la entrega en versiones públicas de las 10 resoluciones emitidas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en las que se deberá tomar en cuenta lo siguiente:*

*- En aquellos supuestos donde la resolución no hubiere impuesto sanción o bien en donde se haya impuesto pero que no se encuentre firme, deberá proteger y clasificar de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nombre y los datos que hagan identificable a la persona investigada.*

*- En aquellos supuestos en donde exista una sanción firme (graves o no graves), no podrá clasificarse el nombre o datos que hagan identificable a la persona sancionada.”(sic)*

Con el propósito de dar cumplimiento a lo instruido en la resolución de mérito, la presente se turnó al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), quien remitió la versión pública de 10 resoluciones:

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

● R-109-2019

**IV.A.5.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto del nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente, nombre de servidores públicos no sancionados y lugar de adscripción del denunciante, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-140-2019

**IV.A.5.4.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto del nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente, nombre de representante legal, cargo del denunciante, nombre y cargo de testigos, área de adscripción del denunciante, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-141-2019

**IV.A.5.6.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto del nombre servidores públicos no sancionados, nombre de particulares o terceros, cargo y lugar de adscripción, correo electrónico personal y nombre del representante legal con fundamento en el artículo 113 fracción I, nombre de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-147-2019

**IV.A.5.9.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto de correo electrónico personal e información relacionada con expediente clínico y cuestiones de salud, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-148-2019

**IV.A.5.11.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto de correo electrónico personal, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-149-2019

**IV.A.5.13.ORD.27.22: CONFIRMAR** l la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto de nombre de particular o tercero, en virtud de que, corresponde a un particular con quien se entendió la notificación del oficio de requerimiento que la Autoridad Investigadora le realizó al responsable, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-151-2019

**IV.A.5.15.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto de correo electrónico personal, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-01-2020

**IV.A.5.17.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto del nombre de particulares o terceros y cuenta de correo electrónico personal, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-02-2020

**IV.A.5.19.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto del nombre de particular(es) o tercero(s) y correo electrónico personal, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

● R-06-2020

**IV.A.5.21.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS respecto del nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente, nombre de servidores públicos no sancionados y correo electrónico personal, información relacionada con el patrimonio de una persona física –derivado de prerrogativa sindical– con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

 **QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522001577
2. Folio 330026522001590
3. Folio 330026522001609
4. Folio 330026522001610
5. Folio 330026522001611
6. Folio 330026522001612
7. Folio 330026522001615
8. Folio 330026522001623
9. Folio 330026522001625
10. Folio 330026522001628
11. Folio 330026522001668

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.27.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP, fracción IX**

**A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPyP) VP010522**

La Dirección General de Programación y Presupuesta (DGPyP), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de los comprobantes de viáticos y pasajes como se desglosa a continuación:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 2022-0110 | 2022-0111 | 2022-0112 | 2022-0113 | 2022-0114 | 2022-0115 |
| 2022-0116 | 2022-0117 | 2022-0118 | 2022-0119 | 2022-0120 | 2022-0121 |
| 2022-0122 | 2022-0123 | 2022-0124 | 2022-0125 | 2022-0126 | 2022-0127 |
| 2022-0128 | 2022-0133 | 2022-0134 | 2022-0135 | 2022-0136 | 2022-0137 |
| 2022-0138 | 2022-0139 | 2022-0140 | 2022-0141 | 2022-0142 | 2022-0143 |
| 2022-0144 | 2022-0145 | 2022-0146 | 2022-0147 | 2022-0150 | 2022-0151 |
| 2022-0152 | 2022-0153 | 2022-0154 | 2022-0155 | 2022-0156 | 2022-0157 |
| 2022-0158 | 2022-0159 | 2022-0160 | 2022-0161 | 2022-0162 | 2022-0163 |
| 2022-0164 | 2022-0165 | 2022-0166 | 2022-0167 | 2022-0168 | 2022-0169 |
| 2022-0170 | 2022-0171 | 2022-0172 | 2022-0173 | 2022-0174 | 2022-0175 |
| 2022-0178 | 2022-0181 | 2022-0182 | 2022-0183 | 2022-0184 | 2022-0185 |
| 2022-0186 | 2022-0188 | 2022-0191 |  |  |  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGPyP respecto del número de empleado (siempre y cuando no se requiere de contraseña para acceder a otros datos personales), nombre de persona física, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), número telefónico, código QR, información fiscal, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XIV**

**B.1. Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP009722**

La Dirección General de Recursos Humanos somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 70 actas de determinación de ganador de concurso para ocupar cargos públicos por Servicio Profesional de Carrera como se desglosa a continuación:

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 92755 | 92868 | 93021 | 93022 | 93023 | 93067 | 93074 | 93140 | 93143 | 93146 |
| 93212 | 93213 | 93220 | 93330 | 93331 | 93332 | 93336 | 93338 | 93421 | 93422 |
| 93423 | 93580 | 93581 | 93585 | 93587 | 93874 | 93876 | 93880 | 93881 | 92023 |
| 94025 | 94031 | 94032 | 94077 | 94078 | 94079 | 94080 | 94082 | 94087 | 94091 |
| 94210 | 94213 | 94244 | 94245 | 94246 | 94247 | 94248 | 94302 | 94303 | 94304 |
| 94305 | 94309 | 94311 | 94365 | 94374 | 94426 | 94427 | 94432 | 94433 | 94434 |
| 94435 | 94586 | 94769 | 94773 | 94840 | 94841 | 94844 | 94848 | 94898 | 94900 |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.27.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona física (aspirantes en concurso que no resultaron ganadores) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XVIII**

**C.1. Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC-COLBACH) VP008622**

El Órgano Interno de Control en el Colegio de Bachilleres (OIC-COLBACH), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

* R-001/2019
* R-006/2019
* R-008/2019

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.C.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-COLBACH respecto del domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de seguridad social y edad, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXIV**

**D.1. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP008722**

El Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM), somete a consideración del Comité de Transparencia lareserva de losactos de fiscalización 01/2021, 03/2021, 05/2021 y 08/2021con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones,la reserva de la auditoría 10/2020,con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentran en investigación.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de losactos de fiscalización 01/2021, 03/2021, 05/2021 y 08/2021 toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-AEFCM de la ejecución de la auditoría, se encuentra en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-AEFCM podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-AEFCM.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-AEFCM.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-AEFCM. En el caso en concreto, los expedientes de auditoría señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-AEFCM permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

**VI.D.1.2.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría 10/2020, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública toda vez que se encuentran en investigación, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Respecto de la auditoría 10/2020, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** La auditoría 10/2020, requerida obra en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se pretende dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, el procedimiento se encuentra en Inicio de la investigación, pues la investigación no ha concluido, al encontrarse en investigación, es decir, que se están recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** La Secretaría de la Función Pública, clasifica la auditoría 10/2020, requeridos, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos. La auditoría 10/2020tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionadas con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** La auditoría 10/2020forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-AEFCM, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

**D.2. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP009122**

El Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías 01/2022, 02/2022, 03/2022 y 15/2022, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.2.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INDEP respecto de las auditorías 01/2022, 02/2022, 03/2022 y 15/2022, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP, de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** No resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de las auditorías que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2020, define a la Auditoría en su artículo 3, fracción VI, como aquel Proceso sistemático enfocado en el examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como de los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la APF, estatal, municipal y alcaldías de la Ciudad de México, con el propósito de determinar si se realizaron de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honestidad, y en cumplimiento de la normativa aplicable.

El proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-INDEP, en el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-INDEP, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

**D.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP009222**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 01/2022, misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.3.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría 01/2022, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real como demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-INAOE, de la ejecución de auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público igualmente, en su caso, se puede determinar si existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, dispuestas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas.

Al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización toda vez que los resultados puedan derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general que se difunda:** El publicitar la información relacionado con la práctica de auditorías por parte del OIC-INAOE, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización ya que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.En términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dará a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Reservar la información contenida en el proceso de auditoría supera el interés público hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o, en su caso, se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora. Por lo tanto, ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos, dar a conocer a la ciudadanía los resultados aceptaría la conducción de la auditoría y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** No resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría. Así que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control; esto se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas. Se reitera que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio del OIC-INAOE.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que realizó el OIC-INAOE.

**II. Que el procedimiento se encuentra en trámite:** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede. Además de que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad mediante la fiscalización de las actividades del OIC-INAOE.

En el caso concreto, el expediente de auditoría señalada se encuentra en la etapa de seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el OIC-INAOE, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas con el objeto de examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normativa y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito y acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

**E. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

**E.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP008822**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidades:

* I-002/2020
* I-003/2020
* I-006/2020
* I-007/2020

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.E.1.1.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto del nombre de persona física (representante legal de persona moral), firma y rúbrica con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.E.1.2.ORD.27.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SS respecto del número de teléfono de persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**A.1 Sesiones del Comité de Transparencia de los días 20 y 27 de julio de 2022.**

En atención al oficio número INAI/SAI/DGEAPCTA/0002/2022, de fecha 13 de enero del 2022, emitido por la Dirección General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la función Pública informó al órgano garante que se adhería a su calendario oficial de días inhábiles para el año 2022 y enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2027, mismo que dispone:

***“PRIMERO.*** *Se determinan como días inhábiles para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2022 y enero de 2023, además de sábados y domingos, los que a continuación se señalan:*

|  |  |
| --- | --- |
| Febrero | Lunes 7, en conmemoración del 5 de febrero, día de la promulgación de la Constitución de 1917. |
| Marzo | Lunes 21, en conmemoración de Natalicio de Benito Juárez. |
| Abril | Del lunes 11 al viernes 15 de abril inclusive, por semana santa. |
| Mayo | Jueves 5, en conmemoración de la Batalla de Puebla. |
| Julio | Del lunes 18 al viernes 29 inclusive, por primer período vacacional. |
| Septiembre | Viernes 16, en conmemoración del día de la Independencia. |
| Noviembre | Miércoles 2, en conmemoración del día de muertos.Lunes 21, en conmemoración del 20 de noviembre, día de la Revolución Mexicana. |
| Diciembre | Del viernes 23 al viernes 6 de enero de 2023 inclusive, por segundo período vacacional. |

*En consecuencia, se declara que en esos días se suspenderán las labores generales del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los plazos y términos inherentes a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y medios de impugnación competencia del Instituto, incluidos los de su Órgano Interno de Control, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la demás normativa aplicable; sin perjuicio de que el Pleno del Instituto podrá aprobar la suspensión de plazos y términos, e incluso de labores presenciales y hasta de las que se realicen a distancia, en días diferentes a los señalados, en casos de emergencia, fuerza mayor u otros motivos justificados.”*

Al encontrarnos adheridos al calendario del INAI procede la suspensión de plazos y términos inherentes a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y medios de impugnación competencia de la Secretaría de la Función Pública, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable.

De acuerdo al artículo 17 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, se tiene que las sesiones ordinarias se celebrarán semanalmente, de acuerdo a las programadas en año calendario.

En consecuencia, se emite por unanimidad la siguiente resolución:

**VII.A.1.1.ORD.27.22: APRUEBA** la suspensión de actividades del Comité de Transparencia los días 20 y 27 de julio de 2022.

Asimismo, durante el receso del INAI, los trámites, procedimientos y medios de impugnación competencia de la Secretaría de la Función Pública, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable, se seguirán gestionando.

**OCTAVO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VIII. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:21 horas del día 13 de julio del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia